INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el expediente virtual del presente proceso informando que, mediante auto del **21 DE JUNIO DE 2023** se requirió a la parte actora para que procurara la notificación de la parte codemandada DIANA CAROLINA MEJÍA CARDOZO, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción. El término para cumplir la carga procesal se surtió de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN AUTO: 22 de junio de 2023
TREINTA (30) DÍAS CUMPLIMIENTO CARGA: 23, 26, 27, 28, 29, 30 de junio de 2023, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio de 2023, 1, 2, 3, 4 y 8 de agosto de 2023.

Dentro del término legal, la parte actora no acreditó la notificación de la referida demandada.

El **21 DE JULIO DE 2023**, a través del correo electrónico del Despacho, la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares.

En la fecha, **14 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO** **C.C. 25.233.443**
DEMANDADOS: **DIANA CAROLINA MEJÍA CARDOZO** **C.C. 30.237.632**
JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ALZATE **C.C. 75.090.959**
JOSÉ URIEL GIRALDO GIRALDO **C.C. 1.055.476.083**
RADICADO: **17001400301020220-00539-00**

Auto interlocutorio No. 0849-2023

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso de la referencia.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso la aplicación del desistimiento tácito, cuando una parte incumpla una orden emanada por el Despacho siempre que haya sido requerido para su cumplimiento.

Por auto del **21 DE JUNIO DE 2023,** se requirió a la parte actora para que procurara la notificación de la codemandada **DIANA CAROLINA MEJÍA CARDOZO**, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción de conformidad con la norma ya indicada, atendiendo a que las medidas cautelares se encontraban debidamente perfeccionadas en los términos del artículo 593 *ibídem*.

El término para que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le fue impuesta, venció el pasado **8 DE AGOSTO DE 2023,** sin que se evidencie actuación procesal alguna o memorial presentado por el solicitante en torno a darle cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de un canal idóneo para el efecto.

Si bien, el día **21 DE JULIO DE 2023** el ejecutante dirigió a la dirección electrónica del Despacho un memorial solicitando la práctica de nuevas medidas cautelares; se ha reiterado en múltiples providencias que el correo electrónico no es el canal autorizado para la presentación de memoriales al interior de los procesos de carácter ordinario.

Sobre dicha actuación, debe precisarse que la misma debe tenerse **POR NO PRESENTADA,** en la medida que, de conformidad con el artículo 7 del **ACUERDO No. CSJCAA20-25 DEL 26 DE JUNIO DE 2020** dispuso expresamente los canales para la presentación de memoriales, por lo que, no puede dársele trámite alguno a las solicitudes enviadas al correo electrónico del Despacho ante la existencia de norma especial que reguló la forma en que las mismas debían presentarse para su trámite, que valga precisar, corresponde al aplicativo del Centro de Servicios Judiciales Civil – Familia y que, se evidencia, era de pleno conocimiento de la parte ejecutante, al punto que fue a través de dicho canal como se presentaron previas solicitudes en igual sentido, específicamente el **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** y el **10 DE ABRIL DE 2023**; en razón de ello, queda demostrado que el ejecutante conocía el protocolo para la presentación de memoriales, y aún así, decidió realizar el trámite a través del correo electrónico del juzgado, canal no habilitado para la recepción de memoriales.

Por todo lo anterior, se tiene que los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso se encuentran acreditados en su totalidad, siendo dable declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito ante la inactividad y desinterés de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO el memorial allegado al correo electrónico del Despacho el **21 DE JULIO DE 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO** con cédula de ciudadanía No. **25.233.443** en contra de **DIANA CAROLINA MEJÍA CARDOZO** con cédula de ciudadanía No. **30.237.632, JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ALZATE** con cédula de ciudadanía No. **75.090.959** y de **JOSÉ URIEL GIRALDO GIRALDO** con cédula de ciudadanía No. **1.055.476.083**. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE LA TERMINACIÓN** del presente asunto.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

(i) El embargo y retención de la quinta parte (1/5) de las sumas de dinero o recursos provenientes del contrato de prestación de servicios, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que la demandada DIANA CAROLINA MEJÍA CARDOZO, con cédula de ciudadanía No. 30.237.632

(ii) El embargo de la quinta parte (1/5) del salario, bonificaciones y demás rubros, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que el codemandado JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ÁLZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.959, percibe como empleado de JORGE E. JARAMILLO V Y CIA.

(iii) El embargo de la quinta parte (1/5) del salario, bonificaciones y demás rubros, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que el codemandado JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ÁLZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.959, percibe como empleado de JORGE E. JARAMILLO V Y CIA

(iv) El embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT□s, títulos de capitalización, o cualquier otro producto bancario que el señor JOSE GABRIEL HERNANDEZ ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.75.090.959, tenga en los bancos BBVA y MUNDO MUJER

(v) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario, que la demandada DIANA CAROLINA MEJÍA CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.237.632, posea en SCOTIABANK COLPATRIA

(vi) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario, que el demandado JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ÁLZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.959, posea en BANCOLOMBIA

(vii) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario, que el demandado JOSÉ URIEL GIRALDO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.476.083, posea en BANCOLOMBIA y BANCO FALABELLA

(viii) El embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil de placas MMI029, marca CHEVROLET, modelo 1998, color VERDE TRÓPICO, motor DF0001058 de propiedad del demandado JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ÁLZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.959

(ix) El embargo de la quinta parte (1/5) del salario, bonificaciones y demás rubros, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que el codemandado JOSÉ URIEL GIRALDO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.476.083, percibe como empleado de COMDATA GROUP

Parágrafo. Ejecutoriado este auto, líbrense por Secretaría los oficios pertinentes comunicando a las entidades correspondientes lo decidido en el presente asunto, informándoles que el **OFICIO No. 775 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, el

OFICIO No. 776 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, **OFICIO No. 777 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, OFICIO No. 780 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, OFICIO No. 1059 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022, OFICIO No. 394 DEL 2 DE MAYO DE 2023** y el **OFICIO No. 394 DEL 2 DE MAYO DE 2023** quedan **CANCELADOS**.

CUARTO: ORDENAR la entrega de la totalidad de títulos de depósito judicial constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso a los demandados **DIANA CAROLINA MEJÍA CARDOZO** con cédula de ciudadanía No. **30.237.632**, **JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ALZATE** con cédula de ciudadanía No. **75.090.959** y de **JOSÉ URIEL GIRALDO GIRALDO** con cédula de ciudadanía No. **1.055.476.083**, y/o a quienes cuenten con poder para el efecto, en caso de existir; una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

Parágrafo. La presente autorización recae sobre los títulos que actualmente se encuentren constituidos con ocasión a este proceso, y también, respecto a los que a futuro se llegasen a constituir y que sean derivados de este mismo asunto.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto estas le fueron pagadas directamente al acreedor.

SEXTO: ORDENAR EL DESGLOSE de títulos valores, para lo cual, se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que allegue con destino al despacho del título ejecutivo respectivo en original, con el fin de realizar las anotaciones pertinentes.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 132 del 15 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181e1a9af69dff8b846ed525f3c53edbd3162e9c0c0d3b7cbe7fef849a0febc0**
Documento generado en 14/08/2023 09:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica